

ya en las mismas consideraciones alegadas. Sin embargo, no debe perderse de vista que el presente caso habla solo de cuando tengan *directa* participacion, pero no de cuando sea esta *indirecta*.

"5ª Tener pleito pendiente con el litigante que recuse."—La práctica había admitido esta causa fundándose en que los encontrados intereses del Juez y del litigante en el pleito que sustentan, han de ocasionar naturalmente cierta rivalidad, que dá motivo suficiente para que dicho litigante sospeche de que no sea el Juez tan imparcial como fuera de desear. Sin embargo, no encontramos ninguna Ley antigua que la determine espresamente, y solo la vemos consignada en la de enjuiciamiento mercantil (artículo 97, causa 7ª).

"6ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse."—La simple lectura de esta causa justifica su procedencia, por mas que no se halle claramente consignada en la antigua legislacion. El litigante que haya sido acusado ó denunciado por el que ahora ha de juzgar su pleito, debe suponer que existe enemistad hácia él, y enemistad manifiesta.

"7ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo."

"8ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito."—Idéntico apoyo que la 6ª tienen las dos causas que acabamos de transcribir; sin embargo, aquella hace referencia á acusacion ó denuncia deducida contra el litigante; las dos anteriores á la reportada por el litigante contra el Juez. Si la primera supone enemistad hácia el litigante por el hecho de haberle acusado ó denunciado, con mayor razon debe suponerse esa enemistad cuando el acusado es el mismo Juez y el acusador el litigante. La nueva Ley ha sido previsora al consignar estas causas, de que no se han ocupado espresamente las antiguas.

"9ª Amistad íntima."—Quien tenga la fortuna de cultivar una buena y sincera amistad, comprenderá desde luego los fuertes vínculos que nacen con ella; vínculos que son por lo general mucho mas estrechos que los del mismo parentesco; por eso las leyes de Partida imponían pena al Juez "que juzga tuerto á sabiendas por *amor* que haya al otro su contendor (1)," en cuya Ley, así como en la 9ª, tít. 4º, Part. 3ª. apoyaba la práctica el fundamento de esta causa de recusacion. Pero nótese que no basta una amistad cualquiera, un trato superficial cual exige la buena sociedad y las atenciones que se deben los hombres entre sí; la Ley quiere que la amistad sea *íntima*; es decir, una amistad que, valiéndonos de las palabras de la Ley de enjuiciamiento mercantil, "se manifieste por una estrecha familiaridad (art. 97, causa 3ª)

"10. Enemistad manifiesta."—Tambien para que sea recusable un Juez no basta que se suponga enemistad entre él y el recusante; es preciso que la enemistad sea *manifiesta*; esto es, que conste por hechos exteriores conocidos que no dejen duda: esos hechos podrán ser los determinados en las causas 6ª, 7ª y 8ª, ú otros de igual ó semejante clase, habiéndonos dejado consignado uno muy singular las leyes de Partida. "Tratándose el juez (dice la Ley 6ª, título 7º, Partida 3ª) de casar con alguna muger sin su placer, que morase en aquella tierra do él hobiese poderío de juzgar ó queriendo de otra manera pasar á ella por fuerza, decimos que tal muger como esta, non de su compañía que viviese con ella desde adelante, non deben seer emplazadas ante aquel juez: é si las emplazase, non serien tenudas de venir nin de enviar personero para responder antél: ca podrie seer que porque ellanon quiso consentir á su voluntad, que se moviere el juez maliciosamente faciéndola emplazar é asacandol torticeras demandas para tomar venganza della." Tambien una Ley del Fue-

1. Ley 24, tít. 22, Part. 3ª

ro Real autoriza al litigante para que recuse al Juez "si fuere su enemigo ó su malquiere (1)."

ARTÍCULO 122.

Quando la causa de la recusacion fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquella en el primer escrito que se presentare por las partes.

ARTÍCULO 123.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no tuvieren de ella conocimiento los litigantes, luego que llegue á su noticia.

ARTÍCULO 124.

En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

Si las leyes de todas las épocas de nuestra historia legislativa concedieron á las partes el derecho de recusar á los Jueces que tuvieran por sospechosos, la práctica ha demostrado que los litigantes abusaron repetidas veces de este derecho proponiendo recusaciones maliciosas, como nos dan claro testimonio de ello las mismas leyes (2). El nuevo Código ha querido cortar esos abusos determinando primero las *únicas* causas legales porque pueden ser recusados los Jueces, y consignando despues el término dentro del cual debe ejercitarse ese derecho. La regla general que establece el art. 124 es: que en ningun caso podrá hacerse uso de la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

No está conforme este principio con la antigua jurisprudencia; segun el comun sentir de los autores, los Jueces inferiores podían ser recusados en cualquier estado del pleito, aunque estuviera concluso y dada la sentencia, con tal que no se hubiese notificado y publicado (3): fundábase esta interpretacion en el silencio de la ley sobre este punto, y en que, no siendo necesaria la designacion de causa, ni exigiéndose mas prueba que el juramento, podia hacerse la recusacion en cualquier estado del pleito sin el inconveniente de dilatarlo. No regia la misma doctrina en cuanto á los Jueces superiores: bien es verdad que con arreglo á la ley 3ª, título 11, lib. 2º, Nov. Rec., la recusacion de aquellos podia tambien interponerse "cada y quando quiesiere... jurando la sospecha en debida forma y poniéndola honestamente;" pero otra ley, que es la 6ª del mismo título y libro, señaló la conclusion del pleito por término de la ilimitada libertad anterior, siendo ésta la regla constantemente observada, aunque procedia tambien la recusacion despues de la conclusion por causas nacidas con posterioridad, ó que siendo anteriores no habian llegado á noticia de la parte recusante. Mas, como hubiese algunos pleitos que se sustanciaban sin conclusion y los litigantes se creyesen autorizados para interponer las recusaciones al tiempo de verse, otras despues de vistos y en algunos casos cuando se iban á fallar, se trataron de evitar esos inconvenientes determinando, que la vista del pleito y treinta dias despues tuvieran el mismo efecto que la conclusion (4). cuya disposicion fué reformada posteriormente por otra (5) en que se dispuso, que las

1. Ley 10, tít. 7º, lib. 1º ya citada.

2. Leyes 1ª, 4ª, 7ª y 9ª, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.

3. Covarrubias, *Cuestiones Prácticas*, cap. 26, núm. 2; Paz, *Prax.*, tomo 1º, part. 1ª, temp. 10, núm. 18; Cur. Philip., Part. 1ª del *Juicio civil*, § 7, núm. 11; y Acevedo en la ley 1ª, tít. 16, lib. 4, núm. 23.

4. Ley 15, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.

5. Ley 26, del mismo tít. y lib.

recusaciones se pongan antes de los quince dias próximos al que se hubiese señalado para votar el pleito, salvo si las causas hubiesen nacido dentro del término de dichos quince dias.

Tan diversos como contradictorios preceptos dieron ocasion á conflictos y disgustos innumerables que era preciso evitar; y esto lo ha conseguido la nueva Ley fijando para las recusaciones de toda clase de Jueces el término de la citacion para sentencia (art. 124). No estableciéndose ya acertadamente ninguna diferencia entre los Jueces superiores é inferiores para el objeto de la recusacion; no pudiendo ser recusados unos y otros sino con espresion de causa (art. 120), natural era tambien determinar un mismo límite para todos. Mas, téngase presente que este límite no lo fija el auto en que se manden citar las partes para sentencia: la Ley dice que no podrá hacerse la recusacion *despues de citadas las partes*; por manera que antes de ser citadas, antes de practicarse la diligencia de citacion, aun cuando sea despues del auto en que se manden citar, podrá tener lugar la recusacion segun las palabras y espíritu del artículo que analizamos. Ningun término ni lapso de tiempo corre desde que se dicta una providencia, sino desde que se hace saber á los litigantes.

La Ley no distingue si la citacion es para dictar sentencia definitiva ó interlocutoria; usa de la voz genérica *sentencia* bajo la cual se comprenden unas y otras, porque en unas y otras existe la misma razon de la Ley para no admitir las recusaciones despues de hecha la citacion. Sin embargo, como en la tramitacion que marca para algunos incidentes, no previene espresamente que se citen las partes, sino que se concreta á preceptuar el señalamiento para la vista, el término para la recusacion en estos casos será el de la notificacion de dicho señalamiento, que es la que hace las veces de la citacion.

Pero la regla general que consigna el art. 124 no es absoluta; no siempre es dado recusar á un juez, aun cuando sea antes de haberse citado las partes para sentencia: dicha regla se halla limitada por los arts. 122 y 123, los cuales terminantemente previenen que cuando la causa de la recusacion fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquella en el primer escrito que se presente por las partes; y si fuere posterior, ó aunque anterior no tuviesen conocimiento de ella los litigantes, luego que llegue á su noticia. "*Deberá hacerse,*" dice la Ley; por manera que un mandato tan terminante supone la imprescindible obligacion de que se interponga la recusacion en el tiempo que se determina; deduciéndose lógicamente que si no se hace entonces, no deberá ser admitida despues que se haya presentado el primer escrito si fuere anterior al principio del pleito; ó despues que se tenga noticia de la causa si fuere posterior, ó siendo anterior no tuvieran conocimiento de ella los litigantes. La razon es bien obvia, y la habia ya consignado el eminente juriconsulto Sr. Conde de la Cañada. "En cuanto al tiempo en que proceda la recusacion, dice, procede la regla de no poder recusar al juez que se haya probado por palabras ó por hechos; porque se caeria en la torpeza que resisten las leyes, de venir contra su propio hecho. . . . El que pone su demanda ante un juez, añade, aprueba su justificacion é integridad en el mismo hecho, y no puede despues recusarle, así como por la contestacion del demandado se induce igual aprobacion del juez, y no puede despues recusarle (1)."

Quizás parezca demasiado rígida esta doctrina suponiendo que sobre la certeza de una causa de recusacion se quiere hacer prevalecer una simple presuncion, resultando la anomalía de que un Juez verdaderamente sospechoso queda habilitado para ver y fallar el pleito en que lo sea. Así es la verdad; pero no sucede lo mismo con arreglo á la Ley cuando la recusacion, á pesar de existir, no se interponga antes de estar citadas las partes para sentenciar? ¿No sucede lo mismo con respecto á la recusacion de los su-

1. *Instituciones prácticas*, Part. 3ª, cap. 6º, núms. 52, 53 y 54.

ARTÍCULO 127.

Contra esta determinacion no se dá recurso de ninguna especie.

ARTÍCULO 128.

Si no se separare, se oirá á la otra parte por término de tercero dia; y trascurrido, se recibirá el artículo á prueba por el de ocho.

Pasados estos ocho dias, se unirán las pruebas á los autos, se traerán á la vista, y se dictará sentencia.

ARTÍCULO 129.

La sentencia en que se acceda á la recusacion, no es apelable.

ARTÍCULO 130.

La sentencia en que se deniegue la recusacion, es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 131.

Si recayere sobre recusacion de Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, causará ejecutoria.

Prudente y acertada nos parece la disposicion del art. 126; si no puede hacerse recusacion alguna sin determinar claramente una de las causas que la misma Ley especifica, parece racional y lógico que en vez de entrar en las dilaciones de una contienda siempre dispendiosa, se separe desde luego, es decir, sin audiencia de parte ni sustanciacion alguna, del conocimiento de los autos el Ministro ó Juez que, siendo recusado, conozca que es cierta la causa alegada: en cuestiones que afectan en cierto modo al decoro de la magistratura, debe dejársela en amplia libertad para que obre de la manera que crea mas conforme á su delicadeza. Por esta razon nos parece tambien plausible que contra esta determinacion no se permita recurso de ninguna especie, como previene el artículo 127. Téngase presente que lo dispuesto en el art. 126 debe entenderse cuando la recusacion se haya interpuesto dentro del tiempo que prefijan los arts. 122 y 123, pues no haciéndose así, y sospechando el Juez con fundamento que la parte tenia ya conocimiento de la causa antes de entablar su demanda ó de presentar el primer escrito, en vez de separarse desde luego, deberá dar traslado á la contraria para que esponga lo que crea procedente, segun digimos al comentar dichos artículos. Si se interpusiera la recusacion despues de citadas las partes para sentencia, ó no se interpusiese en la forma que determina el art. 125, deberá rechazarla, por mas que sea cierta la causa que se alegue.

Una gran novedad introduce el art. 126 en la antigua jurisprudencia, de la que nos ocuparemos al examinar el 133.

Puede no ser cierta la causa alegada por el recusante, ó parecerle dudoso ó de difícil prueba al Juez, y en su consecuencia creer que no debe separarse desde luego del conocimiento de los autos teniéndose por recusado: en este caso previene el art. 128 que se oiga á la otra parte por término de tercero dia, y trascurrido, se reciba el artículo á prueba por el de ocho, pasados los cuales se unan las pruebas á los autos, se traigan á la vista y se dicte sentencia. El laconismo con que se espresa este artículo, necesita algunas esplicaciones de nuestra parte para que aparezca clara su inteligencia.

Los autores de la nueva Ley, con el objeto de evitar repeticiones y de no adelantar preceptos que tenian su mas oportuno desenvolvimiento en otra parte, se han concretado en el artículo 128 á trazar la tramitacion que debe seguir este espediente, pero sin descender á detalles, que debia esponer más adelante. Desde luego debe tenerse en

cuenta que todas esas diligencias que indica, no han de practicarse sucesivamente por el Juez de oficio, sino que ha de esperar la escitacion de la parte, que es la regla cardinal que rige en materias civiles, fuera de las escepciones que luego indicaremos.

Lo primero que ha de hacer el Juez cuando no tenga por conveniente separarse del conocimiento de los autos á la simple solicitud del recusante, es dar audiencia á la contraria por término de tercero dia, es decir, conferirle un traslado con comunicacion de los autos y escrito de recusacion presentado: dicho término de tres dias es prorogable con arreglo á lo preceptuado en el art. 27, y á no hallarse comprendido entre los que el 30 califica de improrogables. Si trascurrido dicho término la parte no devolviese los autos, se deberán recoger en la forma ordinaria al primer apremio á costa del apremiado, siguiendo adelante la sustanciacion segun su estado (art. 29), que es el de recibirlos á prueba por el término de ocho dias. Este término puede suspenderse con justa causa á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, espresándose en la providencia la causa que hubiese dado motivo á la suspension, que no puede ser otra que la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere (arts. 271 y 272).

¿Será comun á ambas partes el término de prueba? Es indudable: aunque por regla general á quien incumbe probar es al que afirma, ¿cómo ha de negarse á la contraria el que pueda contradecir la prueba que aduzca el recusante, cuando sepa que es amañada? Y si el que recusa tiene un interés directo en que el Juez se separe del conocimiento de los autos, ¿no asiste igual interés al litigante contrario para sostener la competencia del Juez que se trata de recusar? ¿No puede tambien probar que el recusante cuando interpuso la recusacion, tenia ya conocimiento de la causa sin haberla alegado en el primer escrito que presentó, y por consecuencia que no le es admisible con arreglo á los arts. 122 y 123? Sobre todo, la regla general conocida de la antigua jurisprudencia y sancionada por la nueva, de que el término de prueba es comun á ambos litigantes, no admite una escepcion infundada con respecto á las recusaciones, puesto que la Ley no la determina, ni hay razon que así lo aconseje.

¿Qué medios de prueba son admisibles, y en qué forma se practicarán en las recusaciones? Aunque el artículo no lo espresa en este lugar, debe tenerse como indudable que son admisibles todos los medios que la Ley reconoce en el 279 y conduzcan al objeto del litigante, que es la justificacion de la causa alegada: si se propusieran pruebas impertinentes ó inútiles, el Juez las repelerá de oficio (art. 274); y si en esta gestion obra con parcialidad denegando la práctica de alguna diligencia conducente, abierta queda la puerta de la apelacion, que es admisible en ambos efectos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 275. Las pruebas se formularán y practicarán en la forma que determinan los artículos 279 y siguientes.

Concluido que sea el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez unir las pruebas á los autos y traerlos á la vista con citacion (arts. 318 y 345): si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiese hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes (artículo 346), poniéndose de manifiesto las pruebas, cuando esto suceda, en la escribanía para instruccion por el término que media desde el señalamiento hasta el dia de la vista (art. 347). Verificada esta, ó si no se hubiere pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos (art. 248). Tal es la tramitacion detallada que la Ley señala á los incidentes, aplicable por consiguiente al de recusacion por estar conformes con las indicaciones que comprende el artículo 128 que comentamos.

Una de dos determinaciones puede adoptar el Juez en la sentencia, que deberá ser

fundada: ó accederá á la recusacion, ó la denegará. La sentencia en que acceda á la recusacion no es apelable (artículo 129): la en que la deniegue, lo es en ambos efectos (artículo 130): si recayere sobre recusacion de Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal causará ejecutoria (art. 121). Aunque por regla general son apelables todas las sentencias resolutorias de un artículo (art. 67), la Ley deniega este recurso ordinario cuando el Juez acceda á la recusacion: este es una consecuencia del principio sentado en el art. 126, y se apoya en la misma razon. La ley supone que el Juez no accederá á la recusacion sino cuando esta sea cierta y resulte plenamente probada, en cuyo caso mayores serian los perjuicios que causarían de admitir una apelacion, que la de denegarla á quien no se causa un verdadero perjuicio, toda vez que á la parte contraria le debe ser indiferente hasta cierto punto el que conozca del pleito uno ú otro Juez, con tal que se halle adornado de todas las condiciones que aseguren su imparcialidad. Sin embargo, cuando la oposicion de la parte se fundase en que el recusante tenia ya conocimiento de la causa de recusacion, parecia lógico que se le hubiera permitido la apelacion en el caso del artículo 129.

La admision de la apelacion en ambos efectos, cuando la sentencia sea denegatoria de la recusacion, se funda en el precepto consignado en el art. 67 y en el principio general que rige en materia de apelaciones. La denegacion de la recusacion infiere un agravio al recusante, quien debe tener espedito el camino para que el Tribunal Superior revise la sentencia dictada por el Juez inferior en un incidente que es de interés propio del mismo. Mas, no sucede así cuando la sentencia denegatoria recaiga sobre recusacion de magistrados de cualquiera clase que sean: como el efecto de la recusacion con respecto á estos se reduce á ser reemplazados unos por otros, la denegacion de la súplica en este caso queda justificada, puesto que ningun perjuicio sensible se infiere á la parte porque dicha sentencia cause ejecutoria, sin darle lugar á una segunda instancia sin objeto ostensible.

Réstanos manifestar por conclusion de este comentario, que en nuestro concepto los seis artículos que acabamos de examinar, debieran formar solo tres: el 127 no puede menos de ser considerado como un párrafo del 126, así como el 129, 130 y 131 son la esplanacion de un mismo principio.

ARTÍCULO 132.

Denegada la recusacion, y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, continuarán su curso los autos segun su estado.

ARTÍCULO 133.

Otorgada, si el recusado fuere Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, se separará tambien de él, remitiéndolos, previa citacion y emplazamiento de las partes, al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes; y si lo tuvieren diverso, al del demandado.

ARTÍCULO 134.

En los pueblos en que hubiere dos Jueces, se remitirán los autos al que no hubiere sido recusado.

Si hay tres ó mas, al Juez que siga por orden de antigüedad al recusado; si este fuere el mas moderno, al mas antiguo.

La prescripcion del art. 132 supone un precepto anterior que, como digimos al examinar el 125, no encontramos en ninguna parte, á saber: que una vez interpuesta la re-

cusacion debe suspenderse la sustanciacion del pleito hasta que se resuelva el incidente. Supuesto este mandato, es una consecuencia indeclinable, que denegada la recusacion y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, deben continuar su curso los autos segun su estado.

Los artículos 133 y 134 hablan del caso en que se acceda á la recusacion, y determinan de un modo claro y terminante lo que debe hacerse: si el recusado fuere presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, queda separado del conocimiento de los autos. Esto solo dice el párrafo 1º del art. 133, cuyo precepto está conforme con lo dispuesto en la antigua jurisprudencia (1); y si bien guarda silencio sobre la manera de reemplazar al Ministro recusado, es indudable que si fuere Ponente se observará lo dispuesto en el art. 36, y si cualquier otro Magistrado, se le sustituirá en la forma que determinan las Ordenanzas de las Audiencias y el Reglamento del Tribunal Supremo, siempre que sea preciso dicho reemplazo para reunir el número suficiente de Ministros que se necesitan para formar Sala, con arreglo á lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Reglamentos citados.

El párrafo 2º de dicho art. 133 introduce una importante y saludable reforma en la antigua legislación: la ley 22, tít. 1º, lib. 2º del Fuero Juzgo dispuso que el recusado se acompañe con el Obispo de la ciudad, sin dejarle eleccion para nombrar otra persona. "Mas aquellos Jueces que él dice, que ha sospechosos, deven juzgar el pleito; é oír con el Obispo de la Cibdad: é lo que juzgaren, métanlo en escrito." Muy pronto demostró la esperiencia, que dedicados los Obispos á sus ocupaciones espirituales, no podian atender ni debian mezclarse en los asuntos temporales; y sin duda por esta consideracion dispuso una ley de Partida, que cuando alguno tuviese por sospechoso al Juez "entonce debe este escoger por sí mismo un home bono ó dos que oyan aquel pleito é lo libren con él en uno derechamente, de manera que ninguna mala sospecha non pueda ni nascer (2);" cuya disposicion vemos reproducida en el Ordenamiento de Alcalá (3), que pasó luego á formar la ley 1ª, tít. 2º, lib. 11, de la Nov. Rec. Una diferencia existia, sin embargo, en cuanto á los Jueces delegados, los cuales con la misma recusacion general jurada quedaban removidos de todo el conocimiento de la causa que se les habia encomendado, como lo dispone terminantemente la ya citada ley de Partida.

La práctica constante de los Tribunales demostró los inconvenientes que ofrecia este sistema de acompañados, inconveniente que habia puesto de relieve el profundo jurisculto ya citado algunas veces en estos comentarios. "El acompañado, dice, que nombra el Juez ordinario no puede serenar los celos de la parte que le recuse, porque si este fué sospechoso al tiempo de su recusacion, quedará con ella mas irritado y contrario, como lo acredita la esperiencia. . . . Cuando el acompañado no se adhiera al dictámen del Juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia y producirá mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente medio para remover la sospecha, ni para evitar los daños que tenia la parte que recusó al Juez ordinario (4)." La nueva Ley que tiende á reformar los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, no podia dejar en pié los que acabamos de reseñar: así es, que no solo ha dispuesto que la recusacion de los Jueces se haga siempre con causa, sino que como consecuencia de este principio ha preceptuado en el art. 126 y en el párrafo 2º del 133, que el Juez recusado se separe completamente del conocimiento de los autos remitiéndolos, prévia citacion y emplazamiento de las partes, al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieren diverso, al del demandado.

1. Ley 3ª, tít. 2º, libro 11, Nov. Rec.

2. Ley 22, tít. 4º, Part. 3ª

3. Ley única, tít. 5º, Ordenam. de Alcalá.

4. CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas*, Part. 3ª, cap. 6º, núms. 26 y 27.

Pero como pudiera suceder que hubiese dos ó mas Jueces en el mismo punto, ha determinado acertadamente en el art. 134, que en los pueblos en que hubiese dos Jueces, se remitan los autos al que no haya sido recusado; si hay tres ó mas, al Juez que siga por orden de antigüedad al recusado, y si éste fuere el mas moderno, al mas antiguo. Ninguna dificultad puede ofrecer el cumplimiento de este mandato; sin embargo, téngase presente, que el orden de antigüedad que se fija, no es de menor á mayor, sino al contrario; y por esta razon, cuando el Juez recusado es el mas moderno, debe pasar al mas antiguo y no al que lo sea inmediato del recusado, como se hubiera dispuesto en otro caso.

ARTÍCULO 135.

Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere intentado.

ARTÍCULO 136.

Se le impondrá además una multa divisible por mitad entre el Fisco y el colitigante, que no podrá bajar de doscientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere Juez de primera instancia: de cuatrocientos y dos mil, si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo.

ARTÍCULO 137.

Confirmado el auto en que se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al apelante.

Lo preceptuado en los arts. 135 y 137 se apoya en un principio de rigurosa justicia, y es una consecuencia de la doctrina que dejamos sentada al comentar los arts. 79 al 81 (véase la página 283, párrafo 1º). Efectivamente, el que demanda sin *derecha razon*, como dice una Ley de Partida; el que no prueba la accion que ha deducido en juicio, debe ser condenado en las costas, en justo castigo de su mala fé ó de su temeridad; y esta condenacion es tanto mas procedente en el caso actual, puesto que la recusacion envuelve una injuria hácia el Juez, injuria que debe ser reprimida sin contemplacion para que no se abuse de un remedio que la Ley pone en mano de los litigantes, como una garantía de que se les administrará recta y cumplida justicia. Por esta razon, cuando el recusante, no satisfecho con la denegacion acordada por el Juez inferior, se alza de la sentencia á fin de que sea revisada por el Tribunal Superior, debe igualmente ser condenado en las costas si dicha sentencia se confirma, pues no solo aparece en este caso, sancionada su mala fé, sino que con su insistencia la ha hecho mas patente y ostensible.

Aunque la Ley no determina la sustanciacion que debe tener en el Tribunal Superior la apelacion que se interponga de la denegacion de recusacion, es incuestionable que deberá ser la misma que fija para los incidentes, porque no otra cosa es la recusacion que se interponga.

Mas la Ley no ha creído bastante la condenacion de costas para castigar y reprimir las recusaciones infundadas y maliciosas: segun el art. 136, debe imponérsele al recusante además una multa proporcionada á la categoría del Juez recusado, á saber: de 200 á 1,000 rs., si fuere Juez de primera instancia; de 400 á 2,000 si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia, y de 600 á 3,000, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo. La diversa representacion y categoría que tiene cada grado de la gerarquía judicial, justifica la escala que